

## **LA ECONOMÍA PROCESAL Y LOS FORMALISMOS DEL PROCESO.**

### **1.- INTRODUCCIÓN:**

El artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “*cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión (...)*”.

A pesar del evidente deseo de prontitud que subyace en tal precepto, lo cierto es que la excesiva duración de los procedimientos sigue siendo –junto con la incomprensibilidad de las resoluciones jurisdiccionales- el motivo principal de queja que la ciudadanía formula contra el Poder Judicial.

Dejando de banda la reiterada denuncia alusiva a la insuficiencia de los recursos humanos, técnicos y materiales al servicio de la Administración de Justicia, cabe también hacer referencia al vacío normativo existente en lo relativo a la articulación de una pauta de temporalidad que guíe y ordene la sucesión de actos procesales que a su vez se hallan férreamente sometidos a un régimen formal que en no pocas ocasiones provoca su anulación y la necesidad de reiteración.

El objeto de este trabajo no es otro que el de abundar en esta cuestión analizando con especial atención cuál es el rol que asume el principio de economía procesal en la ordenación temporal del proceso jurisdiccional, prestando una especial atención al modo en que debe dirimirse la tensión que se establece entre la necesidad de eficacia y prontitud y el deber de observancia de dichos formalismos.

### **2.- CONCEPTO, FUNDAMENTO DOGMÁTICO Y DOCTRINAL DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:**

Resulta sorprendente constatar como un principio como el de “*economía procesal*” que tanta aplicación práctica recibe en las resoluciones diarias de Jueces y Magistrados, carece casi en absoluto de tratamiento doctrinal<sup>1</sup> y de una ordenación sistemática a nivel legal o jurisprudencial. Lo cierto es que para la mayoría de los operadores jurídicos el referido principio es tan lógico y natural que, a pesar de no tener regulación legal, se admite su invocación como manifestación de los valores superiores de la justicia y de la equidad.

Al hilo de lo anterior JIMÉNEZ ASENJO<sup>2</sup> afirma que la economía procesal no es en la ciencia del proceso penal más que *un nombre o a lo sumo una intuición que todos los autores y los prácticos suelen invocar corrientemente en el contexto de*

<sup>1</sup> Como principal excepción al gran vacío doctrinal que caracteriza el tratamiento de este principio, cabe destacar a COMOGLIO que es el que mejor y más ámpliamente ha tratado este tema: COMOGLIO, L.P. “Il principio di economia processuale nell'esperienza di ordinamenti stranieri”, *Rivista di Diritto Processuale*, XXXVII (II serie), 4, 1982, pp. 664-699; “Premese ad uno studio sul principio di economia processuale”, *RTDPC*, 1978, pp. 584-637 y publicado con posterioridad en *Studi in memoria di Salvatore Satta*, vol. I, Padua, 1982, pp. 361-408; “Il principio di economia processuale”, I, Padua, 1980 y II, Padua, 1982.

<sup>2</sup> JIMÉNEZ ASENJO, E. en la voz “Economía Procesal”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, VII, p. 902.

*sus respectivas actividades profesionales, sin gran conciencia de su contenido o alcance. Sin embargo, es indudable que este principio existe e influye y determina toda la vida y la estructura misma del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos.*

A pesar del escaso tratamiento dogmático que este principio ha recibido, la definición del mismo ha sido abordada por algunos autores de forma dispar.

Entre los primeros estudios doctrinales destaca la aportación de GUASP<sup>3</sup>, quien define el principio de economía procesal como el criterio que permite estructurar el proceso jurisdiccional de acuerdo con las necesidades de *“economía de tiempo, lo que supone el problema de la rapidez del procedimiento; economía de dinero, lo que supone el problema de la baratura de la justicia; y economía de trabajo, el problema de la sencillez”*. Asimismo destaca también la aportación de TRUJILLO PEÑA<sup>4</sup>, quien cita al anterior y afirma que el principio se erige como un *“medio procesal que en aras de la buena justicia y la equidad, tiende a aligerar la tramitación y enjuiciamiento de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, dando resolución plena a las pretensiones planteadas ante los órganos jurisdiccionales por las partes en litigio, en el tiempo y ocasión que aquéllas exijan.”*

Por su parte, bajo la misma rúbrica doctrinal hallamos la propuesta que formula JIMÉNEZ ASENJO<sup>5</sup>, quien define el principio de economía procesal como la *“razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso”*.

Partiendo de la definición consignada y tras haber acotado el objeto de este principio, el mentado autor advierte enseguida la paradoja que el mismo encierra en la medida en que el mismo pretende maximizar la eficacia y minimizar el coste de una construcción de la razón destinada a la administración de justicia, lo que es, casi por definición y naturaleza, lento, caro y hasta en ocasiones irremediabilmente ineficaz.

Por este motivo, siguiendo el concepto propuesto por el mismo autor<sup>6</sup>, en la construcción del mismo debemos destacar en primer término su *sentido tendencioso o de aspiración hacia la consecución de un propósito instrumental o mediato egoístico, no finalístico o ideal*, puesto que independientemente del propósito que anima la vida del proceso, lo que se pretende desde el principio de

---

<sup>3</sup> GUASP, J., “Derecho procesal civil” Volumen I, Madrid, 1968, pp. 42-43.

<sup>4</sup> TRUJILLO PEÑA, J. “El principio de economía procesal (en lo civil y contencioso-administrativo), *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, 1970, pp. 283-322.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ ASENJO, E. en la voz “Economía Procesal”, opus cit., pág. 898.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ ASENJO, E. en la voz “Economía Procesal”, opus cit., p. 902 y ss.

economía procesal es que éste funcione bien, con el máximo rendimiento<sup>7</sup>, y de ninguna manera mejor que ahorrando energía<sup>8</sup>, que es el fin de la economía<sup>9</sup>.

Sin embargo, no es hasta la primera mitad de la década de los ochenta cuando aparecen las obras de COMOGLIO<sup>10</sup> y de METTEMHEIN<sup>11</sup>.

Según la definición que propone el primer autor, este principio puede ser conceptualizado sobre la base de su componente finalístico que lo caracteriza y que *persigue, por una parte, la tramitación sustanciación y resolución racional, concentrada, asequible y ordenada del proceso jurisdiccional y, por otro lado, el*

---

<sup>7</sup> “MÁXIMA ACTIVIDAD”: según JIMÉNEZ ASENJO, el postulado de la máxima actividad debe ser comprendido como el mandato dirigido a las partes y a todos aquellos quien de forma directa o indirecta intervengan en la vida del procedimiento para que aporten todos los elementos posibles que sean útiles o precisos para el fin al cual se orienta el proceso: la administración de justicia legal. A modo de ejemplo podemos decir que si se trata de ofrecer pruebas, esta condición hará referencia al logro del mejor y más firme convencimiento del juez. Si se trata de lograr una sentencia lo más depurada posible, a la articulación de un sistema de tribunales y de recursos capaces de satisfacer las más rigurosas exigencias técnicas. Si de lo que se trata es de resolver un incidente de notificaciones, lo que se perseguirá es que las mismas cubran el mayor número de contingencias posibles, y así respectivamente con todos y cualquier orden de los complejos procesales que se nos presenten.

Este mandato de maximización de la actividad previa al dictado de la sentencia puede extraerse igualmente de la propia lectura de los principios tradicionales configuradores del proceso penal es decir, del principio de dualidad, de audiencia bilateral y de igualdad (en este sentido, quisiéramos aquí hacer referencia y remitirnos al artículo de BERZOSA, V. “Principios del Proceso”, *Justicia* 92, III, pp. 553-620 por ser uno de los trabajos más recientes y significativos en esta materia. Respecto al proceso penal cabe destacar a DEVIS ECHANDÍA, H. “Principios fundamentales del Derecho procesal penal”, *Revista de Derecho procesal*, 1982, núm. 4, p. 537 y ss.).

Uno de los fundamentos de estos principios es que la actividad de las partes tienda a ser la mayor posible en orden a proveer de criterio al órgano sentenciador que por definición en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal habrá permanecido ajeno a los hechos y a su investigación hasta que sean sometidos a su consideración (como veremos posteriormente con mayor detalle cabe ya desde ahora destacar aquí el interesante análisis que al respecto realiza PICÓ JUNOY, J.; “Reflexiones entorno a la regla “quien instruye no puede juzgar””, *JUSTICIA*, 1999, núm. 3-4, p.537).

En palabras de BETTIOL (BETTIOL, *Instituciones de Derecho penal y procesal*, traducción española de la segunda edición italiana de 1973, del Profesor Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI. Editorial Bosch. Barcelona, 1977, páginas 255-256), la dualidad que persiguen estos principios “*atribuyen al proceso un planteamiento dialéctico que se traduce en la regla de la contradicción ligada con el principio de la defensa que contribuyen a separar lo verdadero de lo falso y conduce al choque frontal del cual surge la chispa de la verdad*”. Por ello, como hemos dicho ya, en un sistema de enjuiciamiento criminal como en nuestro, en donde el órgano sentenciador habrá permanecido extraño y ausente de los hechos y de su investigación, el éxito del enjuiciamiento dependerá en gran medida de la habilidad de las partes por dotar de fundamento empírico sus alegaciones lo que deberán hacer maximizando el resultado de su esfuerzo en un tiempo determinado y de forma perentoria.

<sup>8</sup> “MÍNIMO GASTO”: En cuanto al segundo elemento nuclear que configura el principio que nos ocupa, el relativo a la exigencia de “mínimo gasto”, nos acogemos a la propuesta que sugiere GUASP (GUASP, “Derecho procesal...” opus cit, pág.18-23) para su conceptualización. La referencia que aquí se formula en lo relativo al mínimo gasto, debe hacer alusión a todo gasto concebible, sea de actividad, de energía humana, de tiempo, de dinero, de trámites, etc. Según la definición consignada al uso del término, ésta se define ampliamente como *desgaste o consumo de algo* (Según la definición que aparece en la mentada voz en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, 22 ed, Madrid, 2001, volumen segundo): esfuerzo si se trata de actividad humana, tiempo si se trata de este elemento cronológico, dinero si razonamos en términos de coste del proceso.

Por lo anterior, en lo que se refiere a la segunda variable de la fórmula, el principio se manifiesta en una triple dimensión que contempla: la economía del tiempo, lo que plantea el problema de la rapidez del procedimiento; la economía del dinero, lo que plantea la cuestión de la baratura del proceso y, en tercer lugar, la economía del trabajo, en alusión al problema de la sencillez.

Tal como sucedía en el contexto del mandato de la máxima actividad, que hallaba su fundamento en los principios generales del proceso de dualidad, de audiencia bilateral y de igualdad, en el caso del postulado

*ahorro, merma y restricción de las energías –de tiempo, de actividad y de dinero– conducentes a la obtención de la protección o tutela jurisdiccional<sup>12</sup>.*

En el abordaje de la cuestión, METTENHEIM<sup>13</sup> parte de la consideración de que el ahorro del tiempo, del dinero y de las actuaciones procesales no sólo debe ser considerado como objeto o materia concreta de regulación jurídica, sino como *la intención, el deseo y el decidido propósito de los distintos sujetos, órganos y partes que intervienen en la sucesión ordenada de los actos y conductas que componen o constituyen el proceso jurisdiccional<sup>14</sup>.*

Según el mismo autor, *las demoras, las dilaciones, las prórrogas de los plazos, las paralizaciones injustificadas del proceso, el planteamiento caprichoso de acciones, excepciones, incidentes y recursos jurisdiccionales, la proposición, admisión y práctica de pruebas procesales inútiles... son violaciones, despilfarros a la llamada economía procesal que, además de producir y dar lugar a injusticias meramente formales, pueden ser también males o injusticias materiales, sustantivos o de fondo<sup>15</sup>.*

Sobre esta base y muy especialmente a la luz del factor bipolar<sup>16</sup> que ordena y caracteriza el mentado principio, en este trabajo lo concebimos como el principal criterio de ordenación temporal del proceso, lo que a su vez lo convierte en el argumento que permite al operador decidir si concurre o no el carácter indebido de una determinada dilación verificada en la tramitación de un proceso jurisdiccional. En coherencia con la postura que venimos manteniendo a lo largo de este trabajo, no podemos más que adherirnos al posicionamiento de RIBA

---

del mínimo gasto, el mismo se traduce en dos subprincipios que la mejor doctrina considera manifestación directa del principio de economía procesal y que no son otros que los de concentración y de preclusión o también de eventualidad. En este aspecto concreto, entendemos más adecuada la expresión “gasto”, la utilizada por GUASP en “Derecho procesal...” opus cit, pág. 52, en vez de “esfuerzo”, utilizada por JIMÉNEZ ASENJO, opus cit. pág 899.

<sup>9</sup> Del vario concepto que de la economía se suele dar en los tratados que se dedican al estudio concreto de esta materia, se puede extraer, como adecuado a nuestro fin definidor, aquel que la considera como la “virtud del ahorro”, y consiguientemente como el “orden de la vida humana que hace de esta virtud o condición del ahorro la base fundamental o el principio inspirador de su actividad” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Tratada pues como ciencia, la economía se compone de dos elementos coordinados al fin que se proponga: uno material –cierta actividad humana puesta al servicio de un fin- y otro racional, un principio director de aquélla de ahorro en el esfuerzo o en el gasto preciso par lograr dicho fin propuesto.

<sup>10</sup> COMOGLIO, L.P., “Il principio di economia processuale”, Tomo I, Padova, 1980, Tomo II, Padova, 1982. Publicaciones de la Universidad de Pavía.

<sup>11</sup> C. VON METTENHEIM, *Der Grundsatz der Prozessökonomie im Zivilprozess*, en *Schriften zum Prozessrecht*, Bd. 14, Berlín, 1970, páginas 13-14, 15-17 y ss.

<sup>12</sup> Según la referencia de MUÑOZ ROJAS, T., “Sobre la Economía procesal...”, opus cit. pág. Pág. 209.

<sup>13</sup> Según la referencia que aparece en MUÑOZ ROJAS, T., “Sobre la Economía procesal (anotaciones a una monografía)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 1984, núm. 4, págs. 207-222.

<sup>14</sup> COMOGLIO, L.P., “Il principio di economia...”, opus cit. pág. 3 y ss. Cita literal de MUÑOZ ROJAS, T., “Sobre la Economía procesal...”, opus cit. pág. Pág. 211.

<sup>15</sup> COMOGLIO, L.P., “Il principio di economia...”, opus cit. pág. 3 y ss. Cita literal de MUÑOZ ROJAS, T., “Sobre la Economía procesal...”, opus cit. pág. Pág. 209.

<sup>16</sup> Nos referimos al factor bipolar que ordena y caracteriza al mentado principio en alusión al doble fin que el mismo persigue en referencia al mandato interno de maximización de la eficacia material y de la eficacia temporal que lo vertebra (máxima actividad, mínimo gasto).

TREPAT<sup>17</sup> en la asimilación que la misma establece entre la vulneración del principio de economía procesal y la apreciación de dilaciones indebidas.

Puesto que, *para que se pueda considerar un proceso como justo, es preciso que este evoque la idea de armonía en todas sus fases y que se pueda adaptar a las circunstancias del caso concreto, en el lugar y en el tiempo conveniente, sin más consumo de energía que el imprescindible pero sin desdeñar las garantías que para el Estado y para los litigantes depara el mismo para su buen fin*<sup>18</sup>.

### **3.- FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:**

Llegados a este extremo, tras haber definido cuál es el significado del principio de economía procesal, entendemos que procede ahora enfrentarnos al problema fundamental de su cometido y función en el contexto del procedimiento jurisdiccional.

A nuestro entender, retomando la conceptualización consignada hasta este momento, el principio de economía procesal cumple una función alternativa, que no secundaria, consistente en ofrecer al operador jurídico un fundamento para la interpretación y resolución de contenciosos que se susciten al albur de la norma procesal erigiéndose en un criterio interpretativo de obligada referencia con trascendencia casi diaria para la evaluación de la procedencia de los pedimentos y necesidades de cada una de las partes.

En palabras de JIMÉNEZ ASENJO<sup>19</sup> el principio de economía procesal debe funcionar a modo de *principio vital informador* de toda la legislación procesal, de modo que la interpretación de la misma debe respetar los motivos que lo inspiran y le dan forma. Este autor apela a la consustancialidad de la economía a la esencia del proceso de modo que éste debe configurarse de acuerdo con sus postulados proyectando sus efectos en todos y cada uno de los demás principios que lo rigen.

En esta consideración abunda RIBA TREPAT<sup>20</sup> para la que el mentado principio no solamente tiene una función informadora sino también verterbradora de modo que un proceso jurisdiccional que no responda a los imperativos que del mismo se desprenden, puede ser considerado proceso formalmente, aunque no el proceso de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por este motivo, además del principio de economía procesal es considerado como un mandato que debe informar cualquier tipo de juicio que se sustancie en la actualidad y a su vez debe ser comprendido como *la única clave cierta para la ordenación temporal del proceso*.

---

<sup>17</sup> Según hemos dicho ya en la introducción de este epígrafe, RIBA TREPAT, C, "La eficacia temporal del proceso...", opus cit. página 49.

<sup>18</sup> LEGAZ LACAMBRA, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Barcelona, 1943, páginas 53 y 54.

<sup>19</sup> JIMÉNEZ ASENJO, E., en la voz "Economía procesal...", opus cit. pág. 907.

<sup>20</sup> RIBA TREPAT, "La eficacia temporal del proceso...", opus cit. pág. 18.

En nuestra opinión, discrepando así de la del Tribunal Constitucional<sup>21</sup>, la caracterización del principio de economía procesal como uno de los principios generales del Derecho le otorga una relevancia y funcionalidad esencial erigiéndose no solamente en una pauta interpretativa de la legalidad procesal<sup>22</sup> sino también en la única pauta que en su caso debería servirnos para distinguir un proceso dilatado en el tiempo de otro indebidamente dilatado y por ello, vulnerador del derecho fundamental al proceso debido y sin dilaciones.

#### **4.- APLICACIONES DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL: ECONOMÍA Y FORMALISMOS DEL PROCESO JURISDICCIONAL.**

Una vez acotado el objeto, la función, el concepto y la naturaleza jurídica del principio de economía procesal, y tras haber convenido que el mismo se erige en el criterio para distinguir y reconocer un plazo razonable de otro no razonable, a continuación nos disponemos a adentrarnos en el cuerpo de este trabajo analizando en qué modo incide el principio de economía procesal en el tratamiento de los vicios originados en la transgresión de los formalismos procesales.

La constatación histórica y la experiencia jurídica demuestran la correlación existente entre los formalismos judiciales por un lado y las exigencias procedentes de la economía procesal de otro. De acuerdo con los mandatos que se derivan del principio que ahora nos ocupa, la Ley y la equidad deben racionalizar y atemperar las formas del proceso y señalar las consecuencias derivadas de su quebrantamiento, infracción o inobservancia.

El proceso jurisdiccional, como forma jurídica de protección del ordenamiento jurídico y de los intereses que en su seno se dirimen, está esencialmente compuesto por actos procesales de carácter esencial y no esencial o accidental. Las mentadas razones de justicia, seguridad y economía, exigen que unos y otros estén fijados legalmente y que se establezcan claramente las consecuencias inherentes a la infracción de las disposiciones reguladoras de aquellos condicionamientos, señalando netamente los modos y los procedimientos adecuados para subsanar, en su caso, los vicios, errores, omisiones y deficiencias procesales así como la legitimación para llevar a cabo dicha operación sanatoria.

Esta cuestión entronca directamente con la consideración de la naturaleza y de los efectos que se le otorguen a los formalismos del proceso. Por una parte, si bien es cierto que los mismos se erigen en una garantía inherente a la propia noción del mismo, de modo que su verificación no tiene más objeto que asegurar

---

<sup>21</sup> En la única referencia jurisprudencial que hemos hallado al respecto de la cuestión que ahora nos ocupa, nuestro Tribunal Constitucional (en sentencia de fecha 29 de septiembre de 1997) parece adherirse a la postura minoritaria que considera el principio de economía procesal como un *principio de rango inferior en una escala axiológica de los principios procesales*.

<sup>22</sup> Absolutamente toda la Ley de Enjuiciamiento Criminal está llena de alusiones, de instituciones y de incidentes procesales tendentes a otorgarle la mayor eficacia posible al proceso y a la postre a tratar de hacer efectivo el mandato constitucional del artículo 24 de nuestra norma fundamental relativo al Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

el cumplimiento de las propias reglas del procedimiento, lo cierto es que a su vez éstos se convierten en una suerte de *impedimentos necesarios* que deben cumplir las partes para la consecución de sus pretensiones, lo que los convierte en una verdadera servidumbre del propio proceso jurisdiccional articulada a favor de la propia noción de justicia procesal.

Esta concepción de los formalismos procesales permite poner de manifiesto la tensión existente entre las necesidades de seguridad jurídica, que exigiría su cumplimiento a ultranza, y las necesidades de justicia en cuya virtud deberían mitigarse las consecuencias de su incumplimiento para dar paso al verdadero objeto del proceso: la obtención de una resolución fundada en Derecho.

La economía procesal viene a solucionar también la cuestión relativa a la legalidad o a la libertad de las formas procesales y, respecto de éstas, la doctrina discute la conveniencia y el alcance de sanar el acto procesal inválido debiendo con ello analizar la necesidad, el valor y la extensión de la máxima legalmente consagrada que se resume en el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*"<sup>23</sup>.

Tras el análisis de la copiosa jurisprudencia en la que aparecen referencias a esta manifestación del principio de economía procesal, nos proponemos ahora sistematizar el tratamiento y las consecuencias jurisprudenciales que se desprenden del mismo examinando con ello en qué supuestos el principio de economía procesal influye en el tratamiento de los formalismos del proceso y en qué medida afecta a la razonabilidad de la temporalidad del proceso el tiempo que se emplee en su verificación y, en su caso, subsanación.

De acuerdo con esta propuesta metodológica hemos agrupado la aplicación y las consecuencias de este principio del siguiente modo:

*a.- El carácter antiformalista de la Ley jurisdiccional. Aplicación del principio de economía procesal como fundamento para la conservación de actos.*

Al igual que sucede en otros órdenes *a priori* considerados más formalistas, en la jurisdicción penal opera de forma genérica el principio de conservación de actos, de modo que la omisión de los requisitos formales en general puede ser susceptible de subsanación. A nuestro entender, esta consecuencia no solamente se deriva de la lógica más elemental del principio de economía procesal, sino que halla también su razón de ser en la disposición del artículo 11.3 de la LOPJ en virtud del cual, "*los juzgados y tribunales, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se*

---

<sup>23</sup> "Lo útil no es viciado por lo inútil". Este principio, fundamental en materia de conservación de actos procesales tiene un doble fundamento dogmático y legal. El primero, debe ser analizado en méritos de las consecuencias derivadas del principio de economía procesal. Desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, debe hacerse referencia a la regulación vigente de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se dispone que "*La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.*

2. *La nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquélla.*" Artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes”.*

En toda la jurisprudencia analizada en lo relativo a este fenómeno de convalidación de actos formalmente deficientes pero adecuados desde el punto de vista material, aparecen dos elementos comunes que entendemos interesantes destacar: en primer lugar, en cualquier valoración de la entidad del defecto formal, subyace de forma unívoca una valoración de la inadecuación del acto a Derecho desde el punto de vista material y no meramente formal y lo anterior, como criterio determinante para decidir si procede o no su convalidación. En segundo lugar, entendemos interesante hacer constar la mutabilidad del criterio según se trate de delitos públicos o de delitos privados y semiprivados en los que las exigencias formales se interpretan y exigen con mayor rigor y severidad por parte de los órganos jurisdiccionales. A nuestro entender ello se deriva, y es consecuencia, del “*plus*” de diligencia que se le exige al actor privado, en cuya pericia descansará toda la acusación que pueda articularse en méritos del proceso que el mismo ha instado.

En cualquier caso, será siempre necesario distinguir la simple informalidad o imperfección en el cumplimiento de los preceptivos trámites de lo que, por el contrario, constituya la omisión total de los mismos<sup>24</sup>.

*b.- Procedencia de la convalidación de defectos materiales cuando opere la presunción de que repuestas las actuaciones, la nueva resolución sería idéntica a la declarada nula o produciría un resultado absurdo o intrascendente.*

En segundo lugar, y abundando en lo relativo a las consecuencias que el principio de economía procesal impone sobre los formalismos del proceso, quisiéramos ahora analizar otra manifestación del mismo que tiene por objeto atemperar el rigor del formalismo del proceso en aquellos casos en los que exista la certeza de que repuestas las actuaciones para su verificación se llegaría exactamente al mismo resultado.

---

<sup>24</sup> Nos ofrece un buen ejemplo de lo anterior, justo en el límite entre la trasgresión formal y la material, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de fecha 18 de enero de 1988 en virtud de la cual se aplica el principio de economía procesal para evitar la retroacción de las actuaciones a pesar del error en el que se incurrió la actora en la tramitación del correspondiente recurso de apelación, lo que se hace en base a la siguiente decisión: “*admitido a trámite una vía de impugnación improcedente, en vez de poner en conocimiento de la parte dicha circunstancia, en aras al principio de economía procesal, procede entrar sin más trámites en la decisión del asunto, sin reponer las actuaciones en el momento en que se cometió la transgresión procesal, ya que la recurrente ha efectuado las alegaciones que ha estimado pertinentes y las razones tenidas en cuenta por el órgano decisor que hubieran podido inferirse del informe al que se refieren los artículos 233 y 787.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya constan al haberse remitido a la Sala la totalidad de los autos, por lo que seguidamente pasamos a analizar el tema de fondo*”.

Otro buen ejemplo lo podemos hallar en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 1997 que analiza el problema del no poco frecuente descuido de la firma en un escrito judicial, lo que hace del siguiente modo: “*En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que la simple falta de firma del Abogado o del Procurador de la parte, es un defecto “que no debe conducir sin más a la nulidad del recurso y a la declaración de firmeza de la sentencia impugnada ya la caducidad de la acción, pues ello supondría una sanción desproporcionada con la entidad real del defecto; por el contrario, se trata de un requisito de cumplimiento subsanable y, sólo cuando después de conceder ocasión para ello no hubiera subsanado, podrá servir como motivo de inadmisión del recurso sin lesionar la tutela judicial efectiva*”.

Por ello, el conjunto de las resoluciones jurisprudenciales que sometemos a la consideración del lector por medio de nota al pie, tienen un común denominador en el hecho de avalar la conservación de determinados actos procesales que, aunque defectuosos, conservan su virtualidad en la medida en que su repetición daría lugar necesariamente al dictado de otra idéntica en el mismo sentido, considerándose irrazonable –en el sentido de indebido- el lapso temporal y el dispendio realizado en la subsanación de aquellos defectos que carecen de la sustantividad necesaria para incidir en el sentido de la resolución en la cual se producen<sup>25</sup>.

En este sentido, nos adherimos al matiz que propone REYES MONTERREAL<sup>26</sup> según el cual, solamente es posible desplegar los efectos del principio de economía procesal sobre las infracciones que afecten a la legalidad ordinaria que rige cada acto procesal pero en ningún caso cuando éstas afecten a los Derechos fundamentales que asisten a las partes en el proceso o las que puedan generar cualquier clase de indefensión.

---

<sup>25</sup> Ilustra muy bien este supuesto la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de octubre de 1995 en la que se afirma lo siguiente: *“la motivación de las sentencias judiciales que exige el artículo 120.3 de la Constitución y que se integra en el Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 24 de dicho Texto Fundamental no requiere una desmesurada extensión, sino que basta con que ponga de manifiesto las razones jurídicas de la decisión a través de una imprescindible coherencia lógica. (...) Finalmente ha de decirse la consecuencia de la falta de motivación no es otra que la nulidad de la sentencia de instancia; pero, según tiene declarado esta Sala, el defecto de falta de motivación es subsanable por el Tribunal de casación, por razones de economía procesal”*.

Abunda en este sentido la Sentencia de fecha 5 de mayo de 1992 por la que se resuelve el recurso que se plantea en sede casacional aduciendo la escasa motivación de la resolución dictada en primera instancia en uno de los elementos accidentales de la misma. El Tribunal Supremo, pese a admitir la ausencia de motivación, razona y motiva la conclusión a la que llegó el juzgador a quo evitando casar la Sentencia, lo que hace sobre la siguiente base: *“De todo lo anteriormente dicho, no es ilógico, ni absurdo ni arbitrario deducir que la procesada tenía a su disposición el piso en el que se llevó a cabo la diligencia de registro (...). Por ello, pese a que el Tribunal de instancia ha omitido motivar en este aspecto la sentencia recurrida, es lo cierto que este Alto Tribunal tiene declarado que tal defecto es subsanable en casación, por razones de economía procesal. En su consecuencia, debiendo entender subsanada aquella omisión, procede la desestimación de este motivo”*.

En idéntico sentido, valiéndose del mismo fundamento quisiéramos referirnos a la Sentencia de fecha 3 de abril de 1998 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya en la cual se analiza la trascendencia del defecto y se pone en relación con los demás Derechos inherentes a las partes con carácter previo a la decisión acerca de la aplicabilidad o no del principio de economía procesal: *“En el caso que nos ocupa, se ha producido una flagrante vulneración de normas procesales que han generado una indudable indefensión a la recurrente, ya que ignorante del objeto del procedimiento, del motivo o causa de acusación de quién y porqué había sido denunciada, mal podía “...comparecer en el acto del juicio con todos los medios de prueba de que intenta valerse” (...). De lo anterior habría que concluir, sin más, en la nulidad de las actuaciones interesadas y retrotraer las mismas al momento anterior a la citación para que la misma se realice en buena y debida forma. Ahora bien, el hecho es que, examinada la totalidad de los autos, se verifica que el acto de la vista se celebró y que en él la acusación pudo alegar y tratar de acreditar los extremos que habían sido objeto de denuncia, sin que pese a ello llegara a producirse, como consecuencia de dicha vista prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que ampara a la recurrente. (...) En definitiva, ante la doble tesitura de acordar la nulidad de las actuaciones y ordenar repetir el Juicio, o revocar directamente la sentencia apelada y absolver a la recurrente ante la flagrante falta de prueba de cargo producida, entiende este juzgador que, aunque formalmente lo más adecuado sería quizás la primera opción, por palmarias razones de justicia –y de economía procesal- es más beneficioso para la recurrente la segunda alternativa, que va a ser adoptada en esta sentencia.”*

<sup>26</sup> REYES MONTERREAL, J.M., “El principio de economía procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Revista de la Administración Pública*, 1981, núm. 96, pág. 237y ss.

Por este motivo, para que el principio de economía procesal despliegue sus efectos se considera preciso concretar si la situación que se pretende sanear adolece de nulidad radical o si por lo contrario afecta solamente a cuestiones de legalidad ordinaria<sup>27-28</sup>.

En conclusión, la dilación procesal derivada del empleo de medios y de recursos destinados a convalidar los defectos denunciados por las partes o advertidas por el propio órgano jurisdiccional en los casos en los que repuestas las actuaciones la nueva declaración sería idéntica a la declarada nula o produciría un resultado jurídicamente intrascendente, tampoco pueden justificarse desde el principio de

<sup>27</sup> La cuestión relativa al régimen de nulidad y de anulabilidad de los actos procesales formal o materialmente deficientes ha sido objeto de una nueva regulación. En la actualidad, desde la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de diciembre del 2003, por la que se procede a la unificación de la antigua dualidad de regímenes comparado con la Ley de Enjuiciamiento Civil (Disposición final 17ª NLec), la materia es objeto de una regulación única en cuya virtud, los supuestos de nulidad radical de los actos procesales se limitará a los siguientes supuestos:

1. *Cuando se produzcan por o ante el tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.*
2. *Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.*
3. *Cuando se prescindan de normas esenciales del procedimiento siempre que, por esa causa, haya podido provocarse indefensión.*
4. *Cuando se realicen sin intervención de Abogado, en los casos en que la ley establezca como obligatoria.*
5. *En los demás casos en que la Ley así lo establezca."*

<sup>28</sup> Lo anterior se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de marzo de 1997 en la que se dice lo siguiente: *"De acuerdo con el artículo 55.1ª) de la LOTC, el otorgamiento de amparo debe comportar la declaración de nulidad de la resolución que ha impedido el ejercicio del Derecho protegido, con determinación de la extensión de sus efectos. (...) Todo ello, en definitiva, porque corresponde a la jurisdicción ordinaria resolver sobre la personación en la causa de quienes se consideren legitimados a tal fin, como perjudicados, sea por su condición de herederos del querellante fallecido, Don A.N.S., sea por otra causa legítima invocada a tal fin."*

Igualmente la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 1997 que dice lo siguiente: *"en cuanto al alcance del amparo, entiende que ha de suponer la anulación de la resolución judicial recurrida y la retroacción del recurso de apelación al momento procesal anterior a su resolución, dejando en libertad a la Sala para que, o bien abra un trámite de subsanación, o bien, lo que parecería más conveniente al principio de economía procesal a la vista de las actuaciones, resuelva sobre el fondo de las pretensiones de la apelación"*.

Este límite del principio pierde su operatividad cuando, por ejemplo, el órgano al cual se dirige la apelación viene facultado no solamente para la subsanación del acto sino también para la revisión del proceso cuando la conjunción del principio de economía procesal y de conservación de los actos así lo aconsejan. Así se refleja en el asunto sobre el que conoció la Audiencia Provincial de Teruel, Sentencia 100/2000, que entró a resolver un recurso de apelación contra una sentencia de faltas con absoluta carencia de los requisitos formales habida cuenta de la falta de información del recurrente, que asistió a juicio sin asistencia letrada, lo que resuelve la Sala del modo siguiente: *"ante la omisión detectada, (...) la Sala se encuentra frente a la tesitura de anular las actuaciones o bien desde el juicio oral a fin de que se le dé al acusado la oportunidad de ser oído tras la intervención del Ministerio Fiscal, o bien de declarar sólo la nulidad de lo actuado a partir de la petición o interposición del recurso de apelación a fin de que se informe al acusado recurrente debe hacer la formalización del recurso como establecen el artículo (...), es decir, exponiendo ordenadamente las alegaciones que sobre el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas, o infracción de precepto constitucional o legal en las que basa su impugnación, o bien, por economía procesal llevar a cabo tal actividad informadora. Nos decantamos por esta última solución y así se ha efectuado la subsanación de los defectos observados"*.

En este sentido, sirva a modo de ejemplo de lo anterior la corriente iniciada por la Audiencia Provincial de Castellón, quien en base a una lógica lectura del principio de economía procesal ha realizado una interpretación teleológica de la Ley del Jurado, evitando la constitución de los miembros que lo componen en aquellos supuestos en que existe la conformidad del acusado con los hechos y la pena que solicitan las acusaciones personadas, ofreciendo con ello un buen ejemplo de cómo el principio que nos ocupa puede completarse por medio de su valor interpretativo las carencias o deficiencias de nuestras leyes adjetivas.

economía procesal de modo que colmarían la antijuridicidad material que da lugar a la apreciación de dilaciones indebidas.